

RESOLUCION CNEE-55-2001

LA COMISION NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley General de Electricidad, señala que: "La Comisión usará los VAD y los precios de adquisición de energía, referidos a la entrada de la red de distribución, para estructurar un conjunto de tarifas para cada adjudicatario. Estas tarifas deberán reflejar en forma estricta el costo económico de adquirir y distribuir la energía eléctrica.". Así mismo, el artículo 78 de la referida Ley, indica que "La metodología para determinación de las tarifas y sus fórmulas de ajuste no podrán ser modificadas durante su periodo de vigencia, salvo si sus reajustes triplican el valor inicial de las tarifas inicialmente aprobadas."

CONSIDERANDO:

Que el artículo 87 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, preceptúa que: "Corrección del Precio de la Energía. Cada tres meses se calculará la diferencia entre el precio medio de compra de potencia y energía y el precio medio correspondiente calculado inicialmente para ser trasladado a tarifas de distribución..."; entendiéndose como precios medios, los referidos a la barra del generador, los cuales se afectan por los factores de expansión correspondientes, que reconocen las pérdidas eléctricas asociadas a la potencia y energía, con la finalidad de trasladarlos a la entrada de distribución, previo a aplicar la formula del Ajuste a efectuarse en el trimestre correspondiente. Que también el referido artículo determina que "El precio de la energía en los próximos tres meses se modificará tomando en cuenta la diferencia indicada dividida por la proyección de la demanda de energía para los próximos tres meses. El valor así obtenido permitirá obtener un valor de ajuste que será aplicado al precio de la energía en los tres meses siguientes..."; el valor al que se refiere este párrafo, es el Ajuste a efectuarse en el trimestre correspondiente, denominado AT, cuya fórmula respectiva está contenida en el punto 28 de la Resolución número CNEE guión veintisiete guión noventa y ocho (CNEE-27-98), de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y ocho, publicada en el Diario Oficial el once de noviembre del mismo año; lo que significa que una vez calculado este valor AT, en Quetzales por kilovatio hora (Q/kWh), será adicionado, en forma absoluta, al Cargo por energía (Q/kwh) establecido en el punto 19 de la Resolución antes mencionada, para determinar el nuevo precio de la energía a trasladar al usuario del Servicio de Distribución Final en la factura correspondiente. A través de la referida Resolución, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, fijó las tarifas base, sus valores máximos y las fórmulas de ajuste periódico, así como las condiciones generales de aplicación tarifaria, para todos los consumidores regulados del Servicio de distribución final, que presta Empresa Distribuidora de Electricidad de Oriente, Sociedad Anónima, en adelante "La Distribuidora", para el período de

cinco años contados a partir de la vigencia del pliego tarifario, utilizando los costos de producción en las barras de los generadores en sus componentes de potencia y energía, con valores de seis dólares de los Estados Unidos de América por kilovatio por mes (US\$ 6.00 por Kw-mes) y doscientos noventa y seis diez milésimas de dólar de los Estados Unidos de América por kilovatio-hora (US\$ 0.0296 kwh), lo que equivale a treinta y nueve quetzales (Q. 39.00) por kilovatio hora-mes y a mil novecientos veintiséis diez milésimas de quetzal (Q. 0.1926) por kilovatio-hora, respectivamente, como base para realizar cualquier ajuste por este concepto – cargos de potencia y energía- en los pliegos tarifarios aprobados para “La Distribuidora”.

CONSIDERANDO:

Que el punto 30 de la referida Resolución número CNEE guión veintisiete guión noventa y ocho (CNEE-27-98), fijó como valor base de las formulas de indexación del Valor Agregado de Distribución (FAVAD), y del Cargo Fijo del Consumidor (FACF), el tipo de cambio publicado por el Banco de Guatemala, en su boletín “Información del Mercado Bancario”, en su primera publicación de mil novecientos noventa y nueve, el cual asciende al valor de seis punto ochenta mil trescientos cincuenta y cinco cien milésimas de Quetzal por Dólar de los Estados Unidos de América (Q. 6.80355 por US\$1), que fue el tipo de cambio vendedor vigente para el día primero de enero de mil novecientos noventa y nueve.

CONSIDERANDO:

Que “La Distribuidora”, mediante oficio sin número de fecha quince de junio del año en curso, informó a esta Comisión, sobre el valor y cálculo del ajuste tarifario que considera aplicar al precio de la energía eléctrica, en la facturación del trimestre comprendido del uno de julio al treinta de septiembre de dos mil uno, por el consumo de energía eléctrica de sus usuarios del Servicio de Distribución Final, durante los meses de junio, julio y agosto del año dos mil uno, derivado de las diferencias entre el precio medio de compra de potencia y energía correspondiente calculado inicialmente en las Tarifas Base y el precio medio de compra por parte de “La Distribuidora”, realizada en el período comprendido entre el uno de marzo al treinta y uno de mayo de dos mil uno. Que, dentro de la documentación presentada “La Distribuidora” pretende recuperar la cantidad de diez millones cuarenta y siete mil cuatrocientos nueve quetzales con cuarenta y cuatro centavos (Q.10,047,409.44) a través de aplicar el ajuste trimestral, denominado AT, equivalente a mil cuatrocientos sesenta y cuatro diez milésimas de quetzal por kilovatio-hora (Q.0.1464 por kWh).

CONSIDERANDO:

Que se tuvo a la vista el informe de auditoria efectuado por la Gerencia de Regulación y Tarifas de esta Comisión, con relación a la revisión de la documentación presentada por “La Distribuidora”, correspondiente al valor y cálculo del Ajuste Tarifario trimestral presentado, dentro del cual se concluye que “La Distribuidora”, puede recuperar únicamente la cantidad de nueve millones novecientos treinta y tres mil cuatrocientos noventa y tres quetzales con setenta y nueve centavos (Q.9,933,493.79), aplicando el Ajuste Trimestral AT, cuyo valor es de mil cuatrocientos cuarenta y ocho diez milésimas de quetzal por

kilovatio-hora (Q. 0.1448 por kWh), tomando en cuenta la proyección de la demanda de energía, para los meses de julio, agosto y septiembre del año dos mil uno, reportada por "La Distribuidora", cuya cantidad asciende a sesenta y ocho millones seiscientos once mil seiscientos dos kilovatios-hora (68,611,602 kWh); este valor AT será adicionado al precio base del Cargo por Energía, de cada opción tarifaria contemplada en los puntos 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, y 27 de la Resolución número CNEE guión veintisiete guión noventa y ocho (CNEE-27-98), para determinar el nuevo precio de la energía eléctrica a trasladar a los usuarios del Servicio de Distribución Final de "La Distribuidora", el cual se aplicará a los correspondientes consumos de energía, durante los meses de junio, julio y agosto de dos mil uno.

POR TANTO:

Con base en lo expuesto y normas citadas, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica -CNEE-:

RESUELVE:

- I) Aprobar como Ajuste Trimestral, para la corrección del precio de energía de los usuarios del Servicio de Distribución Final de la Empresa Distribuidora de Electricidad de Oriente, Sociedad Anónima, el valor de mil cuatrocientos cuarenta y ocho diez milésimas de quetzal por kilovatio hora (Q. 0.1448 por kWh), el cual será aplicado en la facturación del período comprendido entre el uno de julio al treinta de septiembre del año dos mil uno, por el consumo de energía eléctrica durante el período comprendido entre el uno de junio al treinta y uno de agosto de dos mil uno.
- II) Aprobar el valor de un entero y mil cuatrocientos trece diez milésimas (1.1413) como Factor de Ajuste del Valor Agregado de Distribución (FAVAD), y el valor de un entero y mil cuatrocientos ocho diez milésimas (1.1408) como Factor de Actualización del Cargo Fijo del Consumidor (FACF) de conformidad con lo establecido en el punto 30 de la Resolución número CNEE guión veintisiete guión noventa y ocho (CNEE-27-98), los cuales serán aplicados en la facturación del período comprendido del uno de julio al treinta y uno de diciembre del año dos mil uno, por el consumo de energía eléctrica, durante el período comprendido entre el uno de junio al treinta de noviembre de dos mil uno.
- III) Reiterar a "La Distribuidora" que la base legal para determinar el Ajuste Trimestral, contenida en el punto 28 de la Resolución número CNEE guión veintisiete guión noventa y ocho (CNEE-27-98), dentro de la cual se establecen cuales son los costos que pueden ser trasladados a tarifas, así como los factores de expansión de perdidas por potencia y energía reconocidos a "La Distribuidora", en consecuencia, cualquier otro costo y factor de expansión de perdidas distinto a los allí contenidos, no puede legalmente ser reconocido en el Ajuste Trimestral. La presente tiene su fundamento en el sentido que "La Distribuidora", no obstante que esta debidamente enterada de los efectos y alcances de la Resolución número CNEE guión veintisiete guión noventa y ocho (CNEE-27-98), en el informe presentado a esta Comisión, el quince de junio, mediante oficio sin número, por medio del cual remite el valor y cálculo del ajuste tarifario que considera aplicar al precio de la energía eléctrica en la facturación del trimestre comprendido del uno de julio al treinta de septiembre de dos mil uno, por el consumo de energía eléctrica de sus usuarios del Servicio de Distribución Final, durante los meses de junio, julio y agosto del año dos mil uno, continua incluyendo cargos como el pago de la Cuota al Administrador del Mercado Mayorista y algunos factores de expansión de perdidas que legalmente no es factible incluir.
- IV) Aprobar los siguientes cargos para usuarios regulados de la Empresa Distribuidora de Electricidad de Oriente, Sociedad Anónima, con consumos mayores a trescientos kilovatios hora al mes (300 kWh mes) o consumos diarios mayores de diez kilovatios hora al día (10 kWh día), cuyos valores estarán vigentes durante el período de consumo de energía comprendido del uno de junio al treinta y uno de agosto del año dos mil uno.

Tarifa simple para Usuarios conectados en baja tensión, sin cargo por demanda (BTS).

Cargo fijo(Q./usuario mes)	6.9700
Cargo por energía (Q./kwh)	0.8162

Tarifa con medición de demanda máxima, con participación en la punta, para Usuarios conectados en baja tensión. (BTDp)

Cargo fijo mensual (Q/usuario mes)	24.6176
Cargo unitario de energía (Q/kwh)	0.3658
Cargo unitario por potencia máxima (Q/kw/mes)	60.2235
Cargo unitario por potencia contratada (Q/kw/mes)	29.7888

Tarifa con medición de demanda máxima con baja participación en la punta, para Usuarios conectados en baja tensión. (BTDfp)

Cargo fijo mensual (Q/Usuario-mes)	24.6176
Cargo unitario de energía (Q/kwh)	0.3658
Cargo unitario por potencia de punta (Q/kw-mes)	25.4067
Cargo unitario por potencia contratada (Q/kw-mes)	29.7888

Tarifa horaria con medida o control de las demandas máximas de potencia dentro de las horas punta, para Usuarios conectados en baja tensión (BTH).

Cargo fijo mensual (Q/usuario -mes.)	36.1849
Cargo unitario de energía (Q./kWh)	0.3658
Cargo unitario por potencia de punta (Q/kW -mes.)	70.2684
Cargo unitario por potencia contratada (Q/kW -mes)	29.7888

Tarifa con medición de demanda máxima, con participación en la punta, para Usuarios conectados en media tensión (MTDp).

Cargo fijo mensual (Q/usuario -mes.)	24.6176
Cargo unitario de energía (Q./kWh)	0.3498
Cargo unitario por potencia máxima (Q/kW -mes.)	34.9538
Cargo unitario por potencia contratada (Q/kW -mes)	16.5569

Tarifa con medición de demanda máxima, baja participación en la punta, para Usuarios conectados en media tensión (MTDfp).

Cargo fijo mensual (Q/usuario -mes.)	24.6176
Cargo unitario de energía (Q./kWh)	0.3498
Cargo unitario por potencia máxima (Q/kW -mes.)	14.7461
Cargo unitario por potencia contratada (Q/kW -mes)	16.5569

Tarifa horaria con medida o control de las demandas máximas de potencia dentro de las horas punta, para Usuarios conectados en media tensión (MTH).

Cargo fijo mensual (Q/usuario -mes.)	36.1849
Cargo unitario de energía (Q./kWh)	0.3498

Cargo unitario por potencia de punta (Q/kW-mes.)	41.3697
Cargo unitario por potencia contratada (Q/kW-mes)	16.5569

Tarifa de Alumbrado Público y Alumbrado Exterior Particular.

Cargo unitario de energía (Q./Kwh)	0.5972
------------------------------------	--------

- V) La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, podrá en cualquier momento requerir información para fiscalizar la correcta aplicación de lo aquí resuelto; quedando el contenido de la presente Resolución y los valores aprobados sujetos a las modificaciones que pudieran darse como resultado de las auditorias que practique la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con posterioridad a la notificación de la presente Resolución. En caso de encontrarse diferencias entre los datos reportados por "La Distribuidora" y lo comprobado por esta Comisión, en cuanto a las mediciones reales de energía facturadas por el generador, a los bloques de energía, pérdidas residuales, pérdidas por la energía transportada "en función de Transportista", etc.; los resultados correspondientes serán considerados, cuando aplique, como Saldo No Ajustado para el próximo ajuste trimestral.

Notifíquese.

Dada en la Ciudad de Guatemala, el veinticinco de junio de 2001.